



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0597/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Elvira Roswitha Friedrich contra la Sentencia núm. 2074/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 2074/2021, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021). Esta decisión rechazó los recursos de casación principal e incidental interpuestos por Elvira Roswitha Friedriche y Melanea Mercedes Ogando, respectivamente, contra la Sentencia civil núm. 94-2015, del veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. El dispositivo de la indicada Sentencia núm. 2074/2021 reza como sigue:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación principal e incidental interpuestos por Elvira Roswitha Friedriche y Melanea Mercedes Ogando, respectivamente, contra la sentencia civil núm. 94-2015, de fecha 27 de marzo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas. (sic)

La aludida decisión fue notificada a la parte recurrente, señora Elvira Roswitha Friedrich, mediante el Acto núm. 955/2021 instrumentado por el ministerial Milciades Guzmán Ramírez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia. el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional contra la referida Sentencia núm. 2074/2021 fue sometido al Tribunal Constitucional, según instancia depositada por la parte recurrente, señora Elvira Roswitha Friedrich, en el Centro de Servicios Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Mediante el citado recurso de revisión, la recurrente alega violación a su derecho de propiedad, al principio de racionalidad, al derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

El aludido recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Melanea Mercedes Ogando, mediante Acto núm. 1541/2021 del cinco (5) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Benjamín Carpio Hidalgo, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de la Provincia de la Altagracia.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundó, esencialmente, su fallo en los siguientes argumentos:

13) Esta Corte de Casación está facultada para rechazar un recurso de casación mediante la denominada técnica de sustituir los motivos erróneos del fallo atacado por motivos de puro derecho, esto es, que puedan ser proporcionados partiendo de la misma sentencia impugnada, pues si se precisa de una mayor evaluación del punto, fuera del fallo sometido al control casacional, se impondría la casación con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

envío. Esta técnica supone que el fallo impugnado contiene motivos —aunque erróneos—, de ahí que no puede ser confundida con la fórmula de suplir motivos, que implica ausencia de motivos. En este mismo orden, en procura de mantener el fallo impugnado con el rechazo del recurso de casación, esta Corte de Casación puede hacer abstracción de un motivo de derecho erróneo que sea considerado superabundante, es decir, que la decisión contiene otras motivaciones que justifican su dispositivo. Este principio es la puesta en ejecución de la teoría del “error causal”: conforme a la cual un medio de casación solo puede conducir a la anulación del fallo atacado si se demuestra que el error del juez ha sido causal y ha ejercido una influencia determinante sobre el dispositivo criticado.

14) A pesar de esta Primera Sala reprimir la indicada motivación errónea ofrecida por la alzada, tiene a bien juzgar correcto el rechazo de la nulidad del testamento bajo el fundamento que plantea la parte recurrente de que el notario asistente declaró no haber participado en la redacción del testamento aun cuando lo firmó, pero por los motivos que dará a continuación este colegiado en sustitución de los motivos erróneos que sustentan el fallo impugnado.

15) En el caso ocurrente, como se ha visto, la parte recurrente —demandante original— pretende obtener por una acción principal la nulidad del testamento auténtico suscrito por el señor Gerhard Helmut Friedrich por ante el notario público Dr. Antonio Núñez, bajo el fundamento de que el notario asistente —o segundo notario— Dr. José Gabriel Botello Valdez declaró en un informativo testimonial que no participó en la redacción del testamento, aunque lo firmó, lo que a juicio del recurrente es causa de nulidad de dicho acto auténtico, pues lo establecido en el mismo no se corresponde con la realidad, siendo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta circunstancia una alteración de la verdad. Como se advierte, con este punto de derecho el recurrente en esencia impugna la veracidad del documento, es decir, con la declaración del notario asistente no denuncia la ausencia de una formalidad para la validez del testamento, que conlleve la nulidad del mismo, sino que más bien ataca la sinceridad del acto por entender que altera la verdad, que es falso en su contenido. El acto auténtico da fe de que el notario asistente participó regularmente, pero en su declaración testimonial este último afirma lo contrario.

16) El art. 1319 del Código Civil establece el principio general de que el acto auténtico hace plena fe de su contenido. En consecuencia, el acto auténtico, por un lado, hace fe por sí mismo, sin que sea necesario corroborarlo con otras pruebas; y, por otro lado, por tesis general, ninguna prueba en contrario a su contenido es admisible si no es por la vía de la inscripción en falsedad. Así, ha sido juzgado por la jurisprudencia francesa que, un acto público no puede ser destruido por las declaraciones contrarias a su contenido, aun emanen tanto del notario que lo ha instrumentado como de las partes y los testigos (CA Aix, 8 prair. an. 12).

17) En igual sentido se han pronunciado distintos órganos de esta Suprema Corte de Justicia, por ejemplo respecto a los actos privados con firmas legalizadas —aun teniendo menor protección del legislador—, al establecerse que para restarle validez a un acto con firmas legalizadas por un notario, no es suficiente que el notario que ha legalizado las firmas declare que las firmas estampadas en ese documento son falsas, incluyendo la suya propia; se requiere que la parte interesada se inscriba en falsedad contra dicho acto. (SCJ, Pleno



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 5, 21 marzo 2007, B. J. 1156; SCJ, 3ra. Sala núm. 7, 6 junio 2007, B. J. 1159)

18) En efecto, resulta inadmisibile toda pretensión de los sujetos que participen en una relación jurídica —constatada en un documento público o privado suscrito voluntariamente por ellos— de volver sobre su propia conducta de manera contradictoria e incoherente con la primera actuación o voluntad manifestada, pues ello atentaría directamente con los principios de seguridad jurídica, de confianza legítima y de buena fe, que imponen un deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación jurídica creada anteriormente por la conducta del mismo sujeto, máxime cuando queda recogida en un acto auténtico.

19) Esta sala ha decidido de manera firme y constante en el sentido siguiente: “(...) que la vía de impugnación para atacar los actos auténticos es la inscripción en falsedad y solo puede ser empleada respecto de las comprobaciones hechas directamente por el oficial público, en este caso, el notario público, pues las constataciones que no tienen este carácter admiten la prueba en contrario, por lo que, el acto notarial -antes mencionado- cuyo desconocimiento o invalidez se pretende debió ser combatido mediante el proceso de la inscripción en falsedad” (SCJ, 1ra. Sala núm. 1365/2020, 30 septiembre 2020; núm. 1442/2021, 26 mayo 2021)

20) Por su lado, el Tribunal Constitucional juzgó lo siguiente: “(...) respecto a la fuerza probatoria del acto auténtico, la primera parte del artículo 1319 §1 del Código Civil prescribe que este «hace plena fe respecto de la convención que contiene entre las partes contratantes y sus herederos o causahabientes», mientras que la segunda parte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha disposición presume la sinceridad y veracidad del acto auténtico hasta inscripción en falsedad, de manera que solo en este caso «podrán los tribunales, según las circunstancias, suspender provisionalmente la ejecución del acto». Por tanto, la autoridad del acto auténtico siempre se impondrá, a menos que quien lo impugne apodere la vía penal querellándose por falso principal, o que en la instancia civil recurra al procedimiento especial de falsedad como incidente civil, de acuerdo con los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil” (TC/0282/16)

21) En ese mismo fallo el citado tribunal advierte que, en consecuencia, “el alcance de la fuerza probatoria de este género de acto se presume y se extiende (salvo inscripción en falsedad), en cuanto a las firmas que en él figuran y a la fecha²⁶ en que aparece escriturado²⁷, al igual que respecto a su contenido en todo cuanto el notario haya verificado o comprobado ex propriis sensibus. De manera que, por la simple calidad de oficial público que corresponde al notario, se presumen auténticas las firmas que figuran en los actos que instrumentan y como ciertas sus fechas de escrituración, frente a las partes y a los terceros, hasta inscripción en falsedad.

26) De igual modo, se impone advertir que la referida certificación por sí sola no es prueba suficiente para comprobar la falta de veracidad de la manifestación de la voluntad del testador, pues con el mismo solo se demuestra que el de cujus fue ingresado por causas de deshidratación moderada y cirrosis hepática, condición de salud que en modo alguno acarrea la insania mental, por lo que el hecho de que el testador haya redactado el testamento el mismo día en el que fue ingresado al hospital, no pone en dudas su veracidad, pues la parte ahora recurrente no ha demostrado el momento preciso en el que fue ingresado al centro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

médico, pudiendo ser redactado antes de dicho ingreso; que, además, conforme hemos expuesto anteriormente los actos auténticos no admiten prueba en contrario, por lo que dicha certificación no constituye una prueba ofertada en el curso de una demanda en inscripción de falsedad y no tiene la fuerza suficiente para destruir un testamento auténtico que da fe de que el testador estuvo presente en la confección del mismo; que, la corte a qua no estaba en la obligación de dar motivos particulares sobre el referido documento; que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio (SCJ, 1ra Sala núm. 8, 6 febrero 2013, B.J. 1227) . En consecuencia, procede rechazar el presente medio de casación.

30) Este plenario es de criterio que, contrario a lo argüido por la parte recurrente principal, la alzada obró correctamente al establecer que el solo hecho de que la demandante primigenia alegue que el señor Hemut Friedrich no sabía hablar el idioma español, no puede ser retenido como una verdad probada, puesto que, no consta depositado documento o prueba alguna que corroborara la referida situación fáctica, por lo que en aplicación del art. 1315 del Código Civil en justicia no basta con alegar, sino que es preciso probar lo alegado.

32) Para mayor abundamiento, se impone advertir que cuando el notario plasma la voluntad del testador a través de un dictado que este le realiza, al hacerlo en idioma español se infiere que el testador domina dicho idioma; que, por consiguiente, en todo caso también sería un aspecto que debe ser atacado mediante la acción en inscripción en falsedad por tratarse de las comprobaciones verbales del notario, lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual no ha ocurrido en la especie, por lo que procede el rechazo del presente recurso de casación.

35) Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que el denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o trata sobre cuestiones que no están dentro del alcance de la jurisdicción apoderada; que en el orden de ideas anterior, los argumentos planteados por la parte recurrente resultan inoperantes para hacer anular el fallo impugnado mediante el presente recurso, puesto que no atacan la sentencia impugnada desde el punto de vista de su legalidad, pues los mismos están dirigidos contra la decisión dictada en primer grado; por tanto, procede desestimarlos.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la señora Elvira Roswitha Friedrich solicita al Tribunal Constitucional que sea revocada la sentencia recurrida. Para el logro de estos objetivos, la parte recurrente aduce esencialmente los siguientes argumentos:

ATENDIDO: El juzgador que es un tercero imparcial debió de colocarse a la altura de los tiempos en que los derechos fundamentales del hombre y la mujer no solo están consagrados de manera difusa en leyes adjetivas, sino que más bien están consagrados en la Constitución de la República y en los Tratados Internacionales de los cuales nuestro país es signatario. Ya el fin último de la justicia es buscar la máxima



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expresión de la verdad, no importa donde se encuentre, ni mucho menos está expuesta a la capacidad de reclamación de los ciudadanos, y mucho menos aún a la ausencia de una de las partes, que por motivos múltiple no pudo ejercer su derecho de defensa. No es verdad que un juzgador de estos tiempos no pudo razonar que un supuesto testamento donde se violan los derechos de una esposa común en bienes, La verdad de la justicia constitucional era de que se trataba de un testamento nulo. ATENDIDO: A que, sobre esta base existe un PELIGRO LATENTE frente al DERECHO DE PROPIEDAD, del ciudadano ELVIRA ROSWITHA FRIEDRICH, y que se manifiesta en los siguientes aspectos:

- 1. Que el derecho de propiedad es un derecho fundamental inalienable, y que solo puede ser afectado en virtud de aspectos prohibitivos que las leyes acuerden.*
- 2. Que el parte accionante probó y ha probado que es la esposa común en bienes con el testador*
- 3. Que al momento del ejercicio de ese derecho no existía ningún impedimento u oposición al ejercicio de sus derechos.*

La suprema corte de Justicia en su desacertada decisión, viola el principio de favorabilidad cuando le otorga derechos de propiedad a los accionados desconociendo la esencia misma de un derecho fundamental de los accionantes, situación ésta que coloca al ciudadano ELVIRA ROSWITHA FRIEDRICH, en un estado de limitación de su capacidad de disposición, sobre los derechos que se pretenden inculcar. Nuestra Norma Fundamental cuando establece los Principios de reglamentación e interpretación, se impone cuando en su Artículo 74.4 expresa que "Los poderes públicos interpretan y aplican las normas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.-

Observando las escasas motivaciones de la errada Sentencia del Tribunal A-quo, hizo mutis en la valoración racional y lógica de los elementos de pruebas sometidos al debate, circunscribiendo su pobre valoración a los medios del escrito de defensa de los recurridos y ahora accionados, cuyos documentos no se corresponden con la realidad de la causa, incurriendo en una grosera VIOLACION DEL PRINCIPIO DE RACIONALIDAD Y DE LA LOGICA DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBAS SOMETIDOS AL DEBATE.

EL accionante quiere dejar establecido que ha agotado todas las vías jurisdiccionales en el reclamo de sus derechos fundamentales, incluyendo la CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DE SAN PEDRO DE MACORIS, LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, a través de sus decisiones Nos. 94-2015-2015, de fecha 27 del mes de marzo del año 2015, contentiva de la decisión del fondo del recurso de apelación, dictada por dicha Corte de Apelación; y la sentencia No. 2074-2021 , de fecha 28 de julio del 2021 (...) (sic).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Tal como figura a continuación, la parte recurrida, señora Melanea Mercedes Ogando, depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2021). Mediante su escrito solicita la inadmisibilidad del recurso de manera principal y el rechazo de manera incidental, alegando lo siguiente:

POR CUANTO: Que, Fijaos bien HONORABLES MGISTRADOS JUECES, que el presente Recurso se interpuso treinta y un (31) días después de la notificación de la Sentencia No. Núm. 2074/2021, exp. No. 2015-2209, de fecha 28 de Julio de 2021 Dictada por la Primera Sala, de La Suprema Corte de Justicia. Por lo que procede que sea DELARADO INADMISIBLE EL PRESENTE RECURSO.

POR CUANTO: Que, procede que los Jueces del Tribunal Constitucional, rechacen en todas en sus partes el presente RECURSO DE REVISION CIVIL Y CONSTITUCIONAL intentado por la. ELVIRA ROSWITHA SCHMIEDEBERG, contra la Sentencia No. Núm. 2074/2021, exp. No. 20152209, de fecha 28 de Julio de 2021 Dictada por la Primera Sala, de La Suprema Corte de Justicia. en vista de que dicho recurso está fundamentada en base a simples argumentos que no tienen ninguna importancia. (sic)

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos relevantes siguientes:

1. Sentencia núm. 2074/2021, dictada por la Primera Sala Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).
2. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositada el quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2021) en el Centro de Servicios Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

3. Acto Autentico núm. 37, del catorce (14) de julio de dos mil diez (2010), del Dr. Antonio Nuñez, asistido por el Dr. José Gabriel Botello Valdez, consistente de Testamento del señor Helmut Friedrich.

4. Acto núm. 955/2021, instrumentado por el ministerial Milciades Guzmán Ramírez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto tiene su origen en una demanda en nulidad de testamento interpuesta por la señora Elvira Roswitha Friedrich contra la señora Melanea Mercedes Ogando, la cual fue acogida mediante la Sentencia núm. 1398/2014 dictada el doce (12) de noviembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, decisión que fue recurrida en apelación. El veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015), la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la Sentencia núm. 94-2015, mediante el cual acogió el recurso de apelación y rechazó la demanda en nulidad de testamento.

Posteriormente fueron interpuestos dos recursos de casación uno principal por la señora Elvira Roswitha Friedrich y uno incidental por la señora Melanea



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mercedes Ogando, que mediante la Sentencia núm. 2074/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) fueron rechazados. En desacuerdo, la señora Elvira Roswitha Friedrich interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los arts. 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que procede la inadmisión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en atención a los siguientes razonamientos:

9.1. Antes de analizar en concreto la cuestión de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que, de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que –en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal– solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. Atendida la cuestión anterior, procederemos a valorar la admisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa. En este sentido, para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, previsto en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario*,¹ se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso. Además, este tribunal ha establecido que las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad (en este sentido, entre otras, las Sentencias TC/0543/15, TC/0652/16 y TC/0095/21).

9.3. Luego de analizar las piezas que componen el expediente, este Tribunal ha podido comprobar que la sentencia objeto del recurso fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 955/2021, el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Milciades Guzmán Ramírez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, donde se verifica que realizó el traslado a la oficina de los Dres. Dilcia Mercedes Martínez y Rodolfo Gamaliel Mercedes Concepción, recibéndolo el Licdo. Marcos Rijo, quienes fungen igualmente como representantes legales de la parte recurrente en la especie, señora Elvira Roswitha Friedrich. En adición tenemos también la notificación hecha mediante el Acto 903/2021, del catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), del ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, hecha al Dr. Epifanio Paniagua Medina, representante de la señora Elvira Roswitha Friedrich solo ante la instancia la Suprema Corte de Justicia,

¹ Véase la Sentencia TC/0143/15, de primer (1) día de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sin embargo, no la representa en el presente recurso de revisión. Además de que los letrados representantes de la recurrente en el presente recurso depositan como anexo a su recurso el indicado Acto núm. 955/2021, por tanto, la fecha del Acto núm. 955/2021 del cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), de la notificación ya descrita se tomará como punto de partida del plazo para recurrir, aunque la misma no fue hecha a la parte recurrente, sino a sus abogados, debido a que se trata de los mismos letrados que le representó sus intereses ante las diferentes instancias jurisdiccionales, conforme ha sido dispuesto por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0034/13, precedente reiterado en la reciente Sentencia TC/0117/22.

9.4. Aunado a lo anterior, considerando que a la parte recurrente en la especie le notificaron el texto íntegro de la referida Sentencia núm. 2074/2021, mediante el 955/2021 el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Milciades Guzmán Ramírez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia y a su vez, la instancia que contiene el presente recurso fue depositada por dicha parte el quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se advierte que transcurrieron cuarenta (40) días calendarios entre la referida notificación y la interposición del recurso de revisión que nos ocupa. Por esta razón, ha de considerarse que el recurso de revisión de la especie fue interpuesto fuera del plazo de los treinta (30) días previstos por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. y, en consecuencia, el mismo deviene inadmisibile por extemporáneo.

9.5. De manera que, en la especie, este tribunal constitucional se encuentra apoderado de la revisión de una sentencia recurrida en revisión constitucional fuera del plazo legal previsto en esta materia. Por tanto, esta sede constitucional estima procedente pronunciar la inadmisibilidad por extemporáneo del recurso de revisión constitucional interpuesto por señora Elvira Roswitha Friedrich



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra la referida Sentencia núm. 2074/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), por no satisfacer el requerimiento establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Elvira Roswitha Friedrich contra la Sentencia núm. 2074/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: COMUNINAR la sentencia por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente en revisión, señora Elvira Roswitha Friedrich y a la parte recurrida, señora Melanea Mercedes Ogando.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30² de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante Ley 137-11; y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, tal como expongo a continuación:

VOTO DISIDENTE

² Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la señora Elvira Roswitha Friedrich interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 2074/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), que rechazó el recurso de casación sobre la base de que *“los argumentos planteados por la parte recurrente resultan inoperantes para hacer anular el fallo impugnado mediante el presente recurso, puesto que no atacan la sentencia impugnada desde el punto de vista de su legalidad, pues los mismos están dirigidos contra la decisión dictada en primer grado*³.

2. Los honorables jueces de este tribunal han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso, tras considerar que la recurrente no cumplió con el requisito previsto en el artículo 54.1 de la Ley 137-11, relativo al plazo de interposición de la acción; sin embargo, a mi juicio, contrario a lo resuelto, las consideraciones y el fallo debieron establecer la inexigibilidad de los requisitos previstos en los literales *a* y *b* del artículo 53.3 de la Ley 137-11, y a examinar los aspectos de fondo del recurso para determinar si se produjo o no la violación a los derechos fundamentales alegados, como se expone más adelante.

II. ALCANCE DEL VOTO: A) EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA APLICAR LOS PRECEDENTES CONSTITUCIONALES SOBRE LA INEXIGIBILIDAD DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11, y B) EXAMINAR LOS ASPECTOS DE FONDO DEL RECURSO PARA

³ Numeral 15, sentencia impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**DETERMINAR SI SE PRODUJO O NO LA VIOLACIÓN A LOS
DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS**

**a. Sobre la inexigibilidad de los requisitos previstos en los literales a) y
b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11**

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore esta cuestión desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

b. Procedía examinar el fondo del recurso para determinar si se produjo o no la violación a los derechos fundamentales alegados

8. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, este tribunal declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión sobre la base de que fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto cuarenta (40) días después de vencido el plazo de los treinta (30) días calendarios establecidos en el artículo 54.1 de la Ley 137-11, argumentando para ello lo siguiente:

c) Luego de analizar las piezas que componen el expediente, este Tribunal ha podido comprobar que la sentencia objeto del recurso fue notificada a la parte recurrente mediante el acto de alguacil núm. 955/2021 el cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Milciades Guzmán Ramírez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, donde se verifica que realizó el traslado a la oficina de los Dres. Dilia Mercedes Martínez y Rodolfo Gamaliel Mercedes Concepción, recibéndolo el Licdo. Marcos Rijo, quienes fungen igualmente como representantes legales de la parte recurrente en la especie, señora Elvira Roswitha Friedrich. En adición tenemos también la notificación hecha mediante el acto 903/2021 de fecha catorce (14) de octubre de 2021, del ministerial Eusebio Mateo Encarnación, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, hecha al Dr. Epifanio Paniagua Medina⁴ (sic), representante de la señora Elvira Roswitha Friedrich solo ante la instancia la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, no la representa en el presente recurso de revisión. Además de que los letrados representantes de la recurrente en el presente recurso depositan como anexo a su recurso el indicado acto núm 955/2021, por tanto, la fecha del acto núm. 955/2021 del cinco (5) de octubre de 2021, de la notificación ya descrita se tomará como punto de partida del plazo para recurrir, aunque la misma no fue hecha a la parte recurrente, sino a sus abogados, debido a que se trata de los

⁴ Conforme las piezas del expediente se ha constatado que el Dr. Epifanio Paniagua Medina ha sido el abogado de la parte contraria (Melania Mercedes Ogando) en los recursos de apelación, casación y revisión constitucional. El abogado de la señora Elvira Roswitha Friedrich, ante la corte de casación, fue el Dr. Lionel Correa, por lo que la aludida notificación núm. 903/2021 no fue hecha a la parte recurrente, como erróneamente se sostiene en esta decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismos letrados que le representó sus intereses ante las diferentes instancias jurisdiccionales, conforme ha sido dispuesto por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0034/13, precedente reiterado en la reciente Sentencia TC/0117/22⁵.(sic)

9. Las consideraciones transcritas indican que este colegiado apreció la notificación de la Sentencia núm. 2074/2021, realizada en el domicilio procesal de los representantes legales de la recurrente, Dres. Dilcia Mercedes Martínez y Rodolfo Gamaliel Mercedes Concepción, como el punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión. Sin embargo, hemos constatado que no obra constancia en el expediente de que la recurrente hiciera formal elección de domicilio legal en el de sus abogados, lo que a nuestro juicio le produjo un agravio a su derecho de defensa.

10. En este contexto, es oportuno destacar que si bien en el precedente sentado en la Sentencia TC/0217/14, de 17 de septiembre de 2014, el Tribunal Constitucional consideró válida la notificación hecha al representante legal de la parte recurrente, tomando en cuenta que sus intereses fueron defendidos por el mismo abogado, tanto ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida como ante el tribunal apoderado del recurso, somos del criterio que, en casos como el ocuriente, se ha configurado el **agravio** que refiere la Sentencia TC/0034/13, de 15 de marzo de 2013⁶, ya que la recurrente cambió de abogado durante el proceso de casación seguido ante la Suprema Corte de Justicia.

11. En efecto, el hecho de que la señora Elvira Roswitha Friedrich cambiara de representante legal en la jurisdicción anterior y de que no hiciera elección de

⁵ Ver literal c, página 16 de esta sentencia.

⁶ En el caso resuelto mediante el indicado precedente, este colegiado consideró inválida la notificación de la sentencia al representante legal, debido a que la parte recurrente cambió el abogado que defendió sus intereses en la instancia previa, por lo que la notificación en el domicilio de elección produjo un agravio a su derecho de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

domicilio procesal en el despacho profesional de sus representantes legales, requisito indispensable para que la notificación núm. 955/2021⁷ sea considerada válida, constituye un aspecto fundamental que debió examinar esta corporación a efectos de determinar la extemporaneidad o no del recurso.

12. En ese orden, aunque las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no vinculan en modo alguno a este tribunal, consideramos oportuno destacar que mediante la Sentencia TC/0400/16, dictada el veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), respecto de la notificación de la sentencia impugnada, este tribunal refrendó el criterio de dicha corte que establece que para considerar regular y válida la notificación en manos del abogado o defensa técnica de la parte interesada, esta debe haber elegido domicilio procesal en la dirección de su abogado constituido, en los términos siguientes:

Al respecto, ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia núm. 27, del cuatro (4) de julio de dos mil siete (2007), que: Para que sea considerada regular y válida la notificación de una sentencia realizada en manos del abogado apoderado o defensa técnica de la parte interesada, se requiere que ésta haya efectuado fijación de domicilio procesal en la dirección correspondiente a su abogado constituido, lo cual necesariamente debe hacerse mediante escrito firmado por la referida parte.

13. Cabe destacar que en el precedente sentado en la aludida Sentencia TC/0034/13, este colegiado estableció que la notificación en manos del representante legal es válida a condición de que la misma no produzca un agravio que lesione el derecho de defensa del recurrente. Veamos:

⁷ De fecha el 5 de octubre de 2021, instrumentado por el ministerial Milciades Guzmán Ramírez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*g) Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es **que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez.**⁸*

m) El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés

14. En el caso concreto, como hemos dicho, se ha producido un perjuicio, ya que la recurrente no estableció domicilio procesal en el despacho profesional de sus representantes legales, por consiguiente, conforme a los precedentes⁹ del Tribunal Constitucional, la notificación en el domicilio de su abogado carece de validez, y el recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley 137-11, por haber resultado comprometido el ejercicio del derecho fundamental de defensa.

15. A esos efectos, sostenemos que el cómputo del plazo precitado debió partir de la notificación de la sentencia impugnada a la recurrente en su persona o en su domicilio; el incumplimiento de esa formalidad del debido proceso conduce a declarar la admisibilidad del recurso y a examinar los aspectos de fondo para determinar si, como alega la recurrente, la sentencia impugnada viola el

⁸ Negritas incorporadas.

⁹ Ver sentencias TC/0135/14 y TC/0764/17.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio de favorabilidad, de racionalidad y de la lógica de los elementos de pruebas sometidos al debate.

16. Respecto a la notificación de la sentencia, el artículo 116 del Código de Procedimiento Civil, precisa: *Las sentencias no pueden ser ejecutadas contra aquellos a quienes se les opone más que después de haberles sido notificadas (...)*, por tanto, los plazos y ejecuciones serán computados una vez se produzca la notificación.

17. En ese contexto, la notificación de la decisión reviste vital importancia pues cumple –al menos– tres funciones básicas de índole procesal: (i) cerrar la etapa del proceso en que fue dictada; (ii) dar a conocer directamente la decisión y los fundamentos que la integran a las partes envueltas en el proceso; y (iii) abrir el cauce procesal para el ejercicio del derecho a recurrir el fallo. Sobre el particular se ha referido la doctrina en los términos siguientes:

(...) la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable para lo que es su ejecución. Una de las finalidades esenciales de la notificación de las sentencias es hacer correr los plazos para las vías de recurso¹⁰ (Cas. Civ. núm. 16, 24 marzo 1999 B. J.1060. pp. 135-140). Esta constituye así el punto de partida del plazo para el ejercicio de la mayoría de las vías de recurso, a cuyo vencimiento de la sentencia podrá ser ejecutada si ningún recurso ha intervenido. Esta importancia explica que la notificación de la sentencia sea todavía más estrictamente reglamentada que aquella de los actos de procedimiento, y que, en caso de violación de esas reglas, el acto pueda ser fácilmente anulado a título de sanción.¹¹

¹⁰ Negritas incorporadas.

¹¹ ESTÉVEZ LAVANDIER, NAPOLEÓN R., (201), *Ley núm. 834 de 1978 comentada y anotada en el orden de sus artículos, con doctrina y jurisprudencia dominicana y francesa*, Santo Domingo, República Dominicana, 3era. Edición, Editora Corripio. Pág. 683



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. El derecho al recurso es una de las materias de mayor abordaje en la doctrina de este colegiado, en la que ha resaltado la necesidad de positivización de las normas destinadas a regular ese derecho, en referencia al concepto ley como derivación del ejercicio del órgano legislativo, fijando en forma concreta el procedimiento a seguir por quien debe hacer uso de la vía recursiva.

19. En efecto, el artículo 54.1 de la Ley 137-11 establece que “[e]l recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días *a partir de la notificación de la sentencia.*”

20. En la Sentencia TC/0002/14 del catorce (14) de enero dos mil catorce (2014), literal g, este colegiado precisó lo siguiente:

...si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que “...es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos – positivos y negativos – que deben darse para su ejercicio...”¹²

¹² Sentencia núm. 1104/01, del 24 de octubre de 2001, Corte Constitucional de Colombia, citada por este Tribunal en la Sentencia núm. TC/0155/13 del 12 de septiembre, párrafo 9.1.2, pág. 8.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. La premisa de la que debemos partir –al analizar este tema– es que el derecho de recurrir es una garantía fundamental prevista en la Constitución de la República; que si bien el derecho al recurso, como todos los derechos fundamentales, es regulado y a la vez limitado, dichas limitaciones no pueden establecerse, sino como lo establece la Constitución, es decir, mediante una ley que respete su contenido esencial y el principio de razonabilidad.¹³

22. Desde la teoría normativista se afirma que toda norma tiene –al menos– un supuesto y una consecuencia jurídica, de forma tal que si la primera se produce se aplican las sanciones previstas. En efecto, el citado artículo 54.1 de la Ley 137-11 regula dos cuestiones trascendentes del recurso de revisión de decisión jurisdiccional (i) el plazo de treinta (30) días para interponerlo y (ii) el punto de partida del referido plazo.

23. Como se evidencia, el plazo inicia a computarse tras la notificación de la sentencia que ha de atacarse; esto se explica porque el concepto de notificación –en el ámbito procesal– tiene un alcance normativo que solo la ley orgánica puede regular, pues tal como lo ha señalado la jurisprudencia comparada, *es la ley la que puede establecer cuáles son los requisitos –positivos y negativos– que deben darse para su ejercicio.*

24. La afirmación anterior sirve de base para sostener que si el supuesto creado por la Ley Orgánica que rige los procedimientos constitucionales, en este caso, es la notificación de la sentencia y visto que la parte recurrente no fue debidamente notificada, no es procesalmente válido extraer las consecuencias jurídicas que han sido aplicadas por esta sentencia, otorgando eficacia a una actuación procesal que no fue realizada a la parte interesada, tampoco en el

¹³ Constitución dominicana, Art. 74.2: *Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

domicilio de su elección, para los fines y consecuencias legales del proceso constitucional en el que se hallaba envuelta.

25. Habida cuenta de lo dicho previamente, se concluye que no comprobar el cumplimiento de este requisito procesal, y más aún, no haber considerado que la notificación de la sentencia al representante legal solo es válida si no afecta el derecho de acceder a las vías recursivas, ha conllevado la aplicación de un criterio insuficiente que en modo alguno ha salvaguardado el derecho de defensa y el debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución.

26. Efectivamente, dicho texto sustantivo consagra el derecho de todo individuo a una tutela judicial efectiva, que atienda y respete las normas del debido proceso. Por consiguiente, en el numeral 2 del citado artículo, se otorga al usuario de la justicia el “derecho a ser oído” por la jurisdicción competente y, en el numeral 4, “el derecho a un juicio (...) contradictorio, en plena igualdad y con respeto a los derechos de defensa.”

27. En esa dirección y atendiendo las disposiciones constitucionales y legales supracitadas, las partes, son titulares del derecho a ser notificados para que, mediante los instrumentos que entiendan adecuados y en atención a las disposiciones normativas que rigen la materia, puedan ejercitar su derecho de recurrir el fallo. Por ello, la Constitución se ha preocupado por salvaguardar estos derechos, al disponer, en el citado artículo 69, numeral 10, que “las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”

28. Asimismo, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la solución adoptada por la presente sentencia es contraria al principio de favorabilidad aplicable a la titular del derecho, conforme lo previsto en el artículo 7.5 de la citada Ley 137-11 que establece:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...Principios Rectores (...) 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

29. El principio de favorabilidad al que alude el texto legal previamente citado se deriva del artículo 7 ordinal 4 de la Constitución dominicana que dispone: “[l]os poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”.

30. El Tribunal Constitucional desde temprana jurisprudencia ha establecido que dicho texto sustantivo no es más que la consagración en el ordenamiento jurídico dominicano del principio de armonización concreta¹⁴, cuyo mandato expreso tiene como destinatarios los poderes públicos y, en virtud del cual se impone que el juez interprete las normas en un sentido que favorezca al titular del derecho, armonizando los bienes e intereses garantizados por la Carta Sustantiva.

¹⁴ Ver sentencia TC/0109/13 del 4 de julio de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. En consecuencia, deducimos que la interpretación dada por este colegiado, infiriendo que es válida la notificación de la sentencia recurrida, aunque fue realizada en domicilio procesal de los abogados, donde su representada no ha hecho elección para esta diligencia, no es la que más favorece a la recurrente y, por tanto, esta decisión desconoce el citado principio de interpretación y aplicación de los derechos y garantías fundamentales.

32. Del mismo modo, es importante destacar que el objetivo de la notificación es que a la persona a quien se notifica tenga pleno conocimiento de lo resuelto, y a su vez, pueda hacer uso oportuno de los mecanismos recursivos disponibles para proteger sus intereses. En el caso concreto, el acto de notificación considerado como punto de partida del plazo ha producido un perjuicio a la recurrente, por consiguiente, este tribunal no debe considerarlo como procesalmente válido para inadmitir el recurso de revisión.

III. CONCLUSIÓN

33. La cuestión planteada conducía a establecer la inexigibilidad de los requisitos previstos en los literales *a* y *b* del artículo 53.3 de la Ley 137-11, y a examinar el fondo del recurso, debido a que el plazo legal previsto para su interposición no empezó a correr, conforme los precedentes del Tribunal Constitucional y en aplicación del principio de favorabilidad establecido en el artículo 74.4 de nuestra Carta Magna y 7.5 de la citada Ley 137-11.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria